



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Roberto Bolaños Prado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 559

El señor Roberto Bolaños Prado, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0535 del 5 de abril de 2018, y del ficto negativo derivado de la petición instaurada el día 25 de octubre del 2018 a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor Roberto Bolaños Prado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

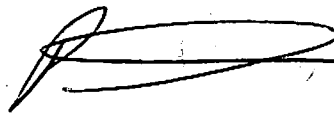
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CORRER** traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONOCER** personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante., conforme a las voces y fines del poder conferido.

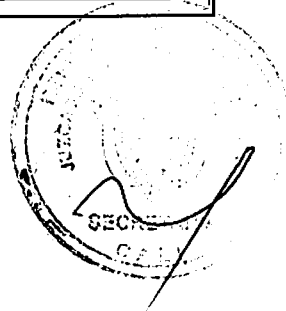
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

remir

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>080</u>	DE	
FECHA	<u>05 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Carmenza Madoñero Buritica
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 572

La señora Carmenza Madoñero Buritica, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.6989 del 21 de octubre de 2015, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Carmenza Madoñero Buritica, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

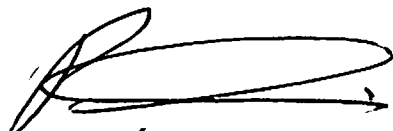
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

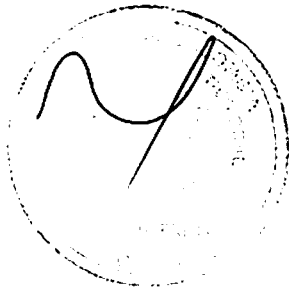
6. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>080</u>
DE FECHA	<u>05 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00054-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hernando García Mercado
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 576

EL señor Hernando García Mercado, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y, EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 30 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hay lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG *"reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor Hernando García Mercado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

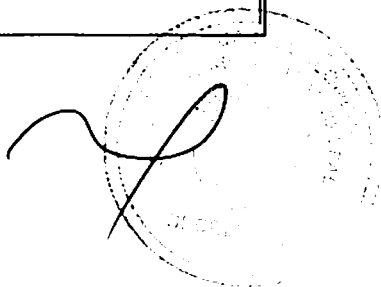
5. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Remr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	090		
DE FECHA	05 SEP 2019		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00062-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amanda Marín Cerón
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG

Auto Interlocutorio N° 577

La señora Amanda Marín Cerón, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y, EL MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 4 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hay lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG *"reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora Amanda Marín Cerón, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

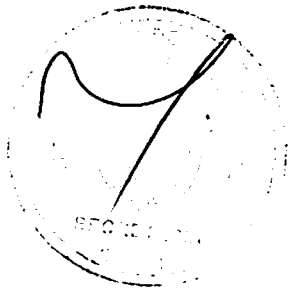
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Remr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	080	
DE FECHA	05 SEP 2019		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2019-00012-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Douglas Mercado Corrales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Auto Interlocutorio N° 579

El señor Douglas Mercado Corrales, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 024606 del 12 de junio de 2017 y RDP 032772 del 22 de agosto de 2017, las cuales en cada caso resolvieron negar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor Douglas Mercado Corrales, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

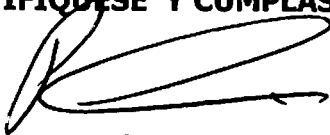
3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería a la doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con Cedula No. 43.614.102 de Medellín y T.P No. 97.674 por el C.S de la J., como apoderada principal del demandante., conforme a las voces y fines del poder conferido.

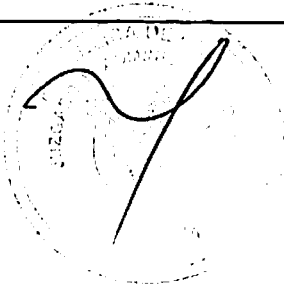
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

remr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	080	DE	
FECHA	05 SEP 2019		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: María Eugenia Aparicio López
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Auto Interlocutorio N° 578

Objeto del pronunciamiento.

Decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente solicitud, en atención al proveído dictado por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual declaró la incompetencia del asunto por falta de jurisdicción.

Antecedentes.

El libelo introductorio depreca el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación de carácter CONVENCIONAL, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO celebrada entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI.

Mediante decisión efectuada en Auto No. 0043 del 14 de febrero de 2019, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este despacho; en dicho pronunciamiento esa judicatura señaló de manera categórica lo siguiente:

"En el presente caso se tiene que en la audiencia de oralidad que antecede se concede el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte al disentir de la decisión del despacho de declarar que carece de competencia, por cuanto, en pretérito proveído de fondo se concluye en que el actor no tiene la calidad de trabajador oficial sino de empleado público, calificación que fue confirmada por nuestra SUPERIORIDAD..."

Para resolver se considera.

Sobre el tema, es de indicarse que EMCALI se constituyó inicialmente como establecimiento público del orden municipal de conformidad con el Acuerdo 050 de 1961 y su naturaleza jurídica así concebida se mantuvo hasta el 30 de diciembre de 1996, pues mediante Acuerdo Municipal No. 014 de diciembre 26 de 1996 se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado, y en virtud de tal transformación, surgieron consecuencias jurídicas para todos sus servidores, quienes hasta el 30 de diciembre de 1996, por regla general, eran empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales y, desde el 1° de enero de 1997 -cuando la empresa se transformó en Industrial y Comercial del Estado- por regla general sus servidores pasaron a ser trabajadores oficiales y excepcionalmente empleados públicos, según se desprende del artículo 16 del acuerdo antes citado.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante: María Eugenia Aparicio López

Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Interlocutorio No. 578 del 22 de Agosto de 2019 –cdcr-.

Para el presente caso, si bien la demandante al tomar posesión de su servicio público el día 15 de noviembre de 1979 conforme consta en la Certificación y Acta de posesión vista a folios 291 y 461 del expediente, ostentaba para ese momento la calidad de empleada pública en virtud de su vinculación al Establecimiento Público del Orden Municipal EMCALI -Regla general-SE DESTACA-, lo cierto es que, derivado de la transformación de la entidad, la mutación generada a la de: “trabajadora oficial” a partir del 1º de enero de 1997, afectó su situación jurídica pudiendo entonces asociarse en sindicatos al tiempo que beneficiarse de las diferentes convenciones colectivas que se suscribieran con dicho empleador, de lo cual hoy es el objeto de la presente demanda. Prerrogativas estas de que no gozan los empleados públicos.

Por lo tanto, a partir de la solicitud del derecho prestacional, el que por demás, se realizó en aplicación de lo dispuesto en la Convención Colectiva vigente, las controversias que se susciten en torno del mismo, deberán tener en consideración la calidad que, como trabajadora oficial, ostentaba la actora al momento de la adquisición de su estatus respectivo.

Sobre este punto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 18 de mayo de 2011. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. (0554-08), precisó:

*...“La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; **la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo;** debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y **en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales;** sin embargo, algunas normas de derecho público son aplicables a los trabajadores oficiales, como es el caso de las normas de régimen prestacional contenidos en los decretos 3135 de 1.968 y 1848 de 1.969, los cuales establecen que dichas normas se aplicarán a los trabajadores oficiales como garantías mínimas, **sin perjuicio de lo que se establezca en la convenciones colectivas.** Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas **y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales**”. Subrayado en negrillas fuera de texto.*

Bajo esa perspectiva lineal, estima el Despacho que es la Jurisdicción Ordinaria –Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali-, el competente para conocer de este tipo de procesos, por lo que se procede proponer el conflicto de competencia.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, y como consecuencia

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.
Demandante: María Eugenia Aparicio López
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Interlocutorio No. 578 del 22 de Agosto de 2019 -cdcr-.

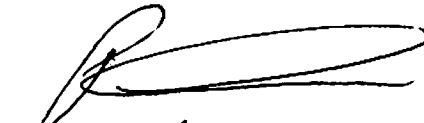
Página 3 de 3

490

SEGUNDO: NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda y plantear el conflicto negativo de competencia con la Jurisdicción Ordinaria.

TERCERO: DISPONER la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

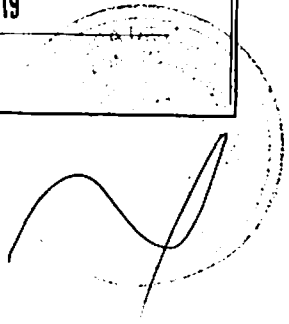
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	080
DE	
FECHA	05 SEP 2019
EL SECRETARIO	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00075-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dominga Riascos y Otro.
Demandado: COSMITET LTDA –Corporación de Servicios Médicos
Internacionales THEM & CIA LTDA, propietaria de la I.P.S.
CLÍNICA REY DAVID y Otro.

Auto Interlocutorio N° 560

La señora Dominga Riascos y Otro, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial instauran el medio de control denominado "Reparación Directa" previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), en contra de la entidad de derecho privado COSMITET LTDA –Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA, propietaria de la I.P.S. CLÍNICA REY DAVID y la entidad de derecho público FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA –FPS-, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables con motivo de la falla del servicio médico asistencial prestado a la señora Dominga Riascos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Dicha normativa prevé lo siguiente:

(...) ... "Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

*(...) **Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Del precepto señalado se puede extraer que cualquier controversia sobre responsabilidad extracontractual de una **entidad pública**, es de conocimiento de la Jurisdicción Especial de lo Contencioso-Administrativo, sea cual fuere el régimen jurídico aplicable y que en sus efectos se entiende por entidad pública "...*todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*"

Así pues, observa el Despacho que en el presente asunto, se demanda entre otros, a la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA –

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Dominga Riascos y Otro

Demandado: Cosmitet Ltda. y otros.

Interlocutorio No. 558 del 20 de Agosto de 2019 –cdcr-.

FPS-, pero tal como se ha reiterado en varias ocasiones por esta jurisdicción, dicha situación, por si misma, no es suficiente para alegar que por el fuero de atracción la competencia de este proceso corresponda a esta jurisdicción, pues si bien puede afirmarse que el F.P.S. fue creado para asumir las consecuencias laborales de la operación ferroviaria Nacional vinculado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el mismo actúa sólo como encargado de promover y administrar los servicios de salud de los pensionados y beneficiarios de las liquidadas empresas Ferrocarriles Nacionales de Colombia y ALCALIS; por tanto, aquel no presta un servicio médico propiamente dicho sino solamente administrativo y comercial; Por lo tanto, para los efectos de responsabilidad patrimonial estatal se requiere que el daño por el cual se reclama, pueda ser imputado a una acción u omisión de la entidad demandada, es decir, que esta debe tener una relación directa con el hecho que le sirve de sustento a las pretensiones, situación que No ocurre respecto de la entidad oficial F.P.S., pues su función esencialmente es administrativa y no la prestación directa del servicio médico y asistencial.

En ese entendido, la única llamada a responder en principio *-en caso de acreditarse los supuestos de hecho en que se funda la demanda-*, podría ser la entidad de derecho privado COSMITET LTDA –Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA propietaria de la I.P.S. CLÍNICA REY DAVID, en tanto que según de los hechos y anexos de la demanda, fue en dicha entidad en la cual se le practicaron los servicios médicos asistenciales y donde, según se informa, la señora DOMINGA RIASCOS sucumbió del nivel de la mesa de cirugía como consecuencia de una impericia o negligencia del personal médico y asistencial, lo que le conllevó a un trauma de nivel de su extremidad superior derecha.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido, entre otros aspectos, lo siguiente:

"En virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.¹

(...) ..."Para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura, ello sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial".

Igualmente la alta corporación ha señalado:

"En efecto, el Consejo ha sostenido en diversas oportunidades que en virtud del fuero de atracción, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, demanda cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas¹

No obstante, también ha precisado que el factor de conexión no puede quedar sujeto a la voluntad del demandante, de modo que éste "...seleccione, a su antojo, las entidades demandadas escogiendo, de esa manera, la jurisdicción que más le conviene para que le

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 11 de marzo de 2006; Expediente (21700); C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Dominga Riascos y Otro

Demandado: Cosmitet Ltda. y otros.

Interlocutorio No. 558 del 20 de Agosto de 2019 -cdcr-.

resuelva el asunto. Es menester, como lo ha reiterado la sala, que la vinculación de tales entidades al proceso tenga fundamento serio, es decir que, en la demanda, se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. De otra manera, se tratará de una vinculación carente de todo sustento y con el sólo propósito de variar la jurisdicción legal, conducta que no puede ser recibida por el juez administrativo y por ningún juez.²

Así mismo, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia No. 366 del 25 de octubre de 2011, Rad. 2000-02875, en el cual aparecía como extremo pasivo de la Litis una entidad de derecho privado como lo es el Hospital San Juan de Dios, el Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GUZMÁN GARCÍA pronunció frente al tema lo siguiente:

(...) ... "Ahora bien, quedando como único demandado el Hospital San Juan de Dios, debe la Sala manifestar lo siguiente:

Del caudal probatorio arrojado al proceso, se observa Constancia proferida por el Secretario de Salud Departamental en la cual se afirma que el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Cali, "...es un organismo de salud de origen privado sin ánimo de lucro, del Nivel II de atención."

...De lo anterior se colige, que al haberse declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Ministerio de Salud (hoy Protección Social), y por ende al ser el Hospital San Juan de Dios la única entidad que funge como demandada en el sub examine, no puede esta Corporación conocer de fondo sobre las pretensiones encaminadas a declarar su responsabilidad, como quiera que, como quedó evidenciado, es una entidad de naturaleza privada, cuyos actos por ende no son controvertibles en esta sede jurisdiccional. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.

En gracia de discusión, si la parte actora pretendiere hacer responsable al Hospital San Juan de Dios a través del llamado fuero de atracción, tampoco resultaría viable hacerlo, pues tal y como quedó evidenciado, los daños antijurídico aquí debatidos no son imputables a la Nación-Ministerio de Protección Social.

En virtud de ello, la Sala se declarará inhibida respecto de las pretensiones de la demanda por carencia de jurisdicción"

Por consiguiente, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones incoadas, atendiendo al factor objetivo y subjetivo que regula la competencia, -como se anotó- el conocimiento del presente litigio descansa en el espectro de la Jurisdicción Ordinaria Civil; motivo por el cual, el Despacho dada la naturaleza del asunto y la calidad del extremo pasivo, procederá a remitir el expediente al competente para que suma su conocimiento, por cuanto la entidad que funge como demandada corresponde a una del Derecho Privado.

En esos términos, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

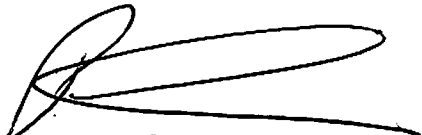
PRIMERO: DECLARASE que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso al Juez Civil del Circuito Judicial de Cali (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

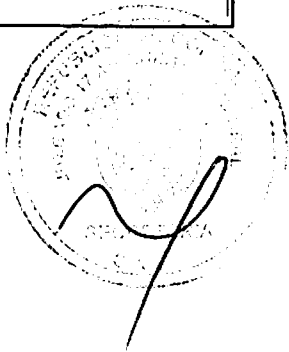
² Consejo de Estado; Sección Cuarta; Sentencia del 30 de marzo de 2001; C.P. Luis Ángel Palacio.

TERCERO: ANÓTESE su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>090</u>
DE	<u>05 SEP 2019</u>		
FECHA			
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00030-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Nury Murillo Santamaría y Otra
Ejecutado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 556

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 156 del 05 de mayo de 2015 emanada por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 184 del 20 de junio de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día 25 de mayo de 2015.

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de

¹ Auto de importancia jurídica.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Nury Murillo Santamaría y otra.

Ejecutado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional.

Interlocutorio No. 556 del 16 de Agosto de 2019 –cdcr-

conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, “el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtir sin atender criterio de conexidad alguno”, la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J². O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

Sin embargo, en el presente caso la sentencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Cali, el cual fue suprimido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016 por la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca³, la ejecución de las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de dicha providencia se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió en primera instancia el fallo que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues como se evidencia en el sistemas de SIGLO XXI, fue dicha judicatura quien conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que impone la remisión por competencia de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

² Auto de importancia jurídica.

³ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V S UGPP

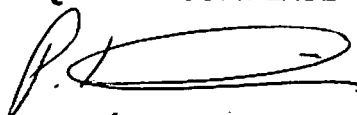
Radicación: 76001-33-33-017-2019-00030-00
Medio de Control: Ejecutivo.
Ejecutante: Nury Murillo Santamaría y otra.
Ejecutado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional.
Interlocutorio No. 556 del 16 de Agosto de 2019 -cdcr-

Página 3 de 3 3

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

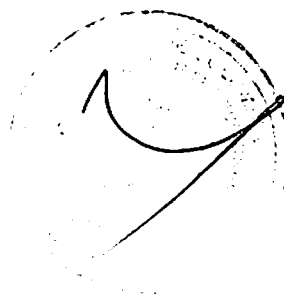
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO	NO. 090
DE FECHA	05 SEP 2019		



No. Proceso:

76001 - 33 - 31 - 003 - 2010 - 00143 - 00

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo

Demandante

ALEXANDRA BOHORQUEZ DUQUE

Cédula

66836356

Demandado

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Cédula

0007

Despacho

Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali

Ultima Ubicación

Correspondencia OF PM

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones		Asunto a tratar		Historia		Sujetos Procesales		Información Proceso	
Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Febos	Cuadernos	Término ?	Tipo de I		
☒ Fijacion estado	31/10/2011	02/11/2011	02/11/2011	91	1	SI	Legal		
☒ Auto y/o ca conocimiento	31/10/2011			91	1	NO	Ninguno		
☒ Al despacho para sentencia	08/07/2011					NO	Ninguno		
☒ Correspondencia 01 Apoyo	05/07/2011			9		NO	Ninguno		
☒							...		
☒							...		

PROVENIENTE JUZG. 3 ADTIVO Y RECONOCE PERSONERIA



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00123-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Enith Sánchez Castañeda
Ejecutado: E.S.E. Antonio Nariño Liquidada y Otros.

Auto Interlocutorio N° 557

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 023 del 26 de febrero de 2015 emanada por el Juzgado TERCERO Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 48 del 15 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada el día 06 de abril de 2018.

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de

¹ Auto de importancia jurídica.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Luz Enith Sánchez Castañeda.

Ejecutado: E.S.E. Antonio Nariño Liquidada y otros.

Interlocutorio No. 557 del 16 de Agosto de 2019 –cdcr–.

conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, “el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtir sin atender criterio de conexidad alguno”, la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J². O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

Sin embargo, en el presente caso la sentencia fue proferida por el Juzgado TERCERO Administrativo en Descongestión de Cali, el cual fue suprimido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016 por la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca³, la ejecución de las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de dicha providencia se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado TERCERO (03) Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió en primera instancia el fallo que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues como se evidencia en el sistemas de SIGLO XXI, fue dicha judicatura quien conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que impone la remisión por competencia de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

² Auto de importancia jurídica.

³ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V S UGPP

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00123-00
Medio de Control: Ejecutivo.
Ejecutante: Luz Enith Sánchez Castañeda.
Ejecutado: E.S.E. Antonio Nariño Liquidada y otros.
Interlocutorio No. 557 del 16 de Agosto de 2019 -cdcr-

Página 3 de 3 3

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

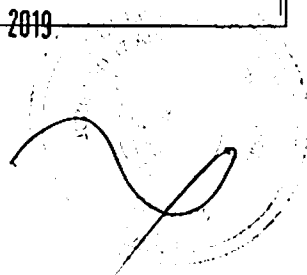
CUARTO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>080</u> DE FECHA <u>05 SEP 2019</u>	



130

No Proceso

75001 - 33 - 31 - 014 - 2010 - 00185 - 00

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo

Demandante

LUZ ENITH SANCHEZ CASTAÑEDA

Cédula

31839940

Demandado

FIDUPREVISORA - ESE ANTONIO NARIÑO

Cédula

SD115110

Despacho

Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali

Ultima Ubicación

Correspondencia OF AM

Asunto a tratar

SE NEGARON A ARREGLAR EL PROCESO ORIGINAL EN LA FORMA CORRECTA.

Últimas Actualizaciones

Amplio a todo

Último

Siguientes Procesales

Información Proceso

Actualización	Fecha Actual	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?	Tipo de ?
Fuccion estado	25/07/2011	01/08/2011	01/08/2011	664	1	SI	Legal
Auto que ordena despacho	28/07/2011			664	1	NO	Ninguno
Despacho de la causa	18/07/2011			252		NO	Ninguno
Fuccion estado	08/08/2011	10/08/2011	10/08/2011	668	1	SI	Legal

DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO NO 012-JUZ 25 ADMITIVO DE BCGOTA SECCION

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

14 de 18

Fecha de Presentación

04/05/2010

Blanquear todo

11:55 a.m.

CAPS

MUM



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00096-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Bibiana Chavez Montero y otros
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 552

La señora Bibiana Chavez Montero y otros, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 22 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora Bibiana Chavez Montero y otros, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cedula No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120489 por el C.S de la J., como apoderado principal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 090
DE FECHA 05 SEP 2019

EL SECRETARIO.

SECRETARIAT



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00138-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar Vidal Castillo
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 553

El señor Omar Vidal Castillo, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Omar Vidal Castillo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89009237 de armenia y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustituta del apoderado principal a la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con Cédula No. 41952397 de armenia, y T.P. No. 275.998 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 090
DE FECHA 05 SEP 2019

EL SECRETARIO.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lucelly Teresa Ruiz Muñoz
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 554

La señora Lucelly Teresa Ruiz Muñoz, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora LUCELLY TERESA RUIZ MUÑOZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. *CORRER* traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería a la doctora ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificado con Cedula No. 41.952.397 de ARMENIA y T.P No. 275.998 por el C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

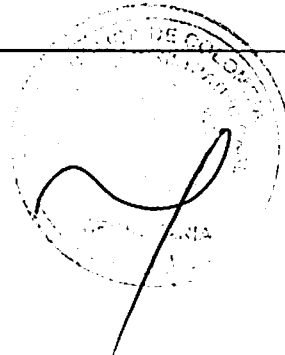
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 020
DE FECHA
05-SEP-2019
EL SECRETARIO.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros asuntos).
Demandante: Empresa Transportes Montebello S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 549

La compañía Empresa Transportes Montebello S.A. por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad Restablecimiento del Derecho**" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8911, y 4152.010.21.0.13746 del 05 de octubre y 07 de diciembre de 2018 respectivamente, mediante las cuales en cada caso, se resolvió una Sanción por permitir la prestación de un servicio no autorizado, y se decidió un recurso de reposición en contra de la sanción impuesta.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 101, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la Empresa Transportes Montebello S.A., en contra de la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

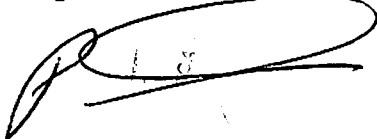
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará

a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería al doctor EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con Cedula No. 16.774.413 de Cali y T.P No. 116.356 por el C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

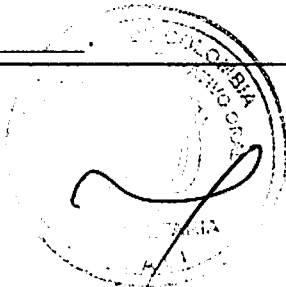
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>000</u>		
DE FECHA	<u>05 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00001-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.
Demandante: Ana Felisa Martínez Marín
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 548

La Doctora Ana Felisa Martínez Marín incoa en causa propia el medio de control denominado "**Nulidad Restablecimiento del Derecho Tributario**" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.032.21. 10238, y 4131.032.21 20065 del 25 de junio y 24 de julio de 2018 respectivamente, mediante las cuales en cada caso, se resolvió una solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial unificado y se decidió un recurso de reposición en contra de la negación adoptada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 101, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario presentado por la Dra. Ana Felisa Martínez Marín, en contra de la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

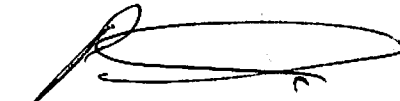
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará

a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

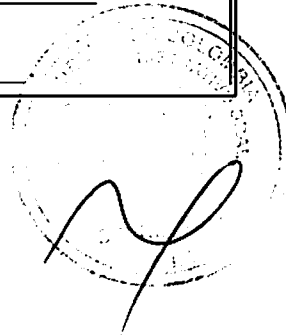
5. RECONOCER personería a la doctora ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN, identificada con Cedula No. 29.538.389 de Guacari y T.P No. 95.150 por el C.S de la J., quien actúa en el presente asunto en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.		SE
DE FECHA	05 SEP 2019		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00001-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.
Demandante: Ana Felisa Martínez Marín
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto de Sustanciación N° 877

La Doctora Ana Felisa Martínez Marín incoa en causa propia el medio de control denominado "**Nulidad Restablecimiento del Derecho Tributario**" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4131.032.21. 10238, y 4131.032.21 20065 del 25 de junio y 24 de julio de 2018 respectivamente, mediante las cuales en cada caso, se resolvió una solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial unificado y se decidió un recurso de reposición en contra de la negación adoptada.

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que constituyan título ejecutivo base de recaudo, esto es, los actos de determinación de la administración tales como Liquidaciones Oficiales y/o de Aforo¹, en tanto afirma la demandante, se debe prohibir a la Administración Tributaria Municipal iniciar cualquier tipo de proceso de cobro coactivo en su contra por concepto de Impuesto Predial Unificado vigencias fiscales 2008, 2009 y 2010 en relación con el predio de su propiedad identificado con No. Y001205960000 hasta que se dicte sentencia de mérito.

Para resolver se considera:

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

¹ LA SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES DE CALI, será la encargada de la determinación, liquidación, fiscalización y control de los ingresos tributarios y no tributarios y tendrá las siguientes responsabilidades: Realizar el aforo, liquidación, determinación, facturación, vigilancia y control de los gravámenes. Impuestos y demás recursos que constituyen las rentas Municipales. (Art. 7º del Decreto 982 del 31 de diciembre de 2007).

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la Doctora Ana Felisa Martínez Marín para que la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

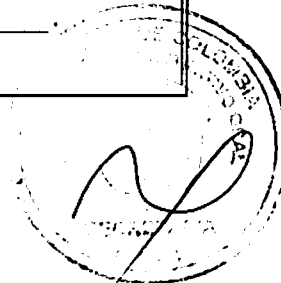
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	080
DE FECHA	05 SEP 2019
EL SECRETARIO.	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00171-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vital Center Cali S.A.S.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio No. 690

El apoderado de la parte actora solicita se declare extracontractual y administrativamente responsable al Departamento del Valle del Cauca, por los daños y perjuicios padecidos por la sociedad demandante con ocasión a la operación administrativa de Clausura Temporal como medida Sanitaria de Seguridad dictada por la Subsecretaria de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud departamental.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, conduce su pretensión por el medio de control denominado "Reparación Directa", a fin de obtener la reparación del daño producido como consecuencia de la actuación administrativa que determinó la Clausura Temporal del establecimiento comercial denominado Vital Center Cali S.A.S.

Frente a esta medida, conviene precisar la procedencia de la controversia en sede de Reparación Directa, para lo cual se establecerán primeramente las características que componen la demanda objeto de examen:

1-. La demanda se inicia en contra el Departamento del Valle del Cuaca, quien por conducto de servidores de la Secretaría de Salud, Subsecretaria de Aseguramiento y Desarrollo de Servicios de Salud departamental realizaron visita de inspección, vigilancia y control a las instalaciones de la sociedad hoy demandante, determinando mediante Acto No. 7600107510-01 del 24 de abril de 2017 CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE TODOS LOS SERVICIOS por un periodo de 3 meses prorrogables en virtud de una medida sanitaria de seguridad.

2-. Que posteriormente para el mes de junio de 2017, se realizó visita de seguimiento a la sociedad demandante, RATIFICANDO LA MEDIDA SANITARIA DE CIERRE mediante acto No. 7600107510-01 del 07 de junio de 2017.

3-. Que según la demanda, la operación administrativa determinada mediante los anteriores actos emanados de la administración, fue realizada por CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS quienes no podían ejercer funciones públicas, careciendo totalmente de facultades legales y capacidad legal para suscribir dichos documentos, así como del funcionario público nombrado en provisionalidad, quien carecía también de delegación para dicho asunto.

4-. Que la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, mediante Oficio No. 1.220.20.413012 del 21 de mayo de 2018, al absolver el cuestionamiento dirigido por parte de la demandante, constituyó *–según la demanda–* prueba irrefutable de que la Secretaría de Salud Departamental:

- i) Permite que contratistas suscriban actas contentivas de medidas sanitarias de seguridad, sin tener la calidad de servidores públicos.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Vital Center Cali S.A.S.

Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Interlocutorio No. 562 del 20 de Agosto de 2019 –cdcr–.

- ii) Realiza una interpretación equivocada de la Ley 09 de 1979 en lo relativo a la imposición de medidas sanitarias de seguridad.
- iii) No determina cuales son las afectaciones a la salud pública y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas, que permitan interponer una medida sanitaria de inmediata ejecución.
- iv) No entrega la delegación alguna al funcionario nombrado en provisionalidad, que pudiera facultarle para ejercer funciones propias de la Secretaría de Salud Departamental.
- v) Incurrir en abuso de autoridad por cuanto otorgó el carácter de indefinida a la decisión de la medida sanitaria de seguridad, no observando el debido proceso administrativo o policivo aplicable.

Ahora bien, observados los supuestos fácticos esgrimidos por el profesional del derecho en su escrito de demanda, es conveniente traer a colación la línea jurisprudencial sobre la cual se ha matizado la responsabilidad por los perjuicios derivados de un acto administrativo, lo anterior, a efectos de establecer la procedencia del medio de control en sede de Reparación Directa mediante el título de imputación objetivo del Daño Especial; en este caso, como consecuencia de una operación administrativa determinada mediante actos administrativos, actividad legítima estatal de CLAUSURA realizada en interés general como medida sanitaria de seguridad para el Municipio de Santiago de Cali.

Así pues, en sentencia del 8 de marzo de 2007 (Rad. 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; en la cual, se pretendía ventilar en sede de **Reparación Directa** el resarcimiento de perjuicios derivados de un **Acto Administrativo no general que modificó una situación jurídica particular y concreta**, la alta corporación después de un análisis jurisprudencial sobre las características que componían la posibilidad de abordar el estudio mediante el título de imputación del **Daño Especial**, expuso sobre el particular lo siguiente:

*(...) "... en principio puede ventilarse esta controversia en sede de reparación directa, sin embargo, para que ello sea procedente es menester que se reúnan fundamentalmente las siguientes condiciones: i) **Que se trae de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración;** ii) **Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva).***

*Es decir, **que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa** para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto.*

...En conclusión, cuando el acto administrativo está afectado de ilegalidad, no es procedente acudir a la acción de reparación directa, para lograr la indemnización del perjuicio causado con ese acto, simplemente con el argumento de que no se está acusando su ilegalidad, porque, se repite, el primer supuesto para su procedencia lo constituye la actuación legítima de la administración.

En el sub examine, la Sala destaca que -contradictoriamente- el actor en su escrito de demanda controvierte los motivos aducidos en la exposición de motivos del citado acuerdo al afirmar:

"Las razones que se adujeron en la exposición de motivos [del acuerdo 006 de 1996] presentada por el alcalde José Diego Villa Ramírez son de eminente carácter subjetivo, que sólo podrían entrarse a discutir si fuéramos a atacar el acto administrativo por causales como desviación del poder o la falsa motivación, o la aplicación indebida de la ley 136 de 1994. Que no es el presente caso" (se destaca)

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Vital Center Cali S.A.S.

Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Interlocutorio No. 562 del 20 de Agosto de 2019 –cdcr–.

De modo que el demandante en forma hábil aparentemente no formula los cargos de legalidad contra el acto administrativo, bajo el entendido -repetido una y otra vez a lo largo de la demanda como de las demás actuaciones dentro del proceso- que no discute su legalidad, cuando en efecto subyace también un reproche a la legalidad del acto, el cual formula en forma velada, como si se tratase de un ejercicio alternativo según la acción "escogida".

Esta sola circunstancia torna improcedente la acción, pues como lo ha dicho la jurisprudencia, si lo que se reprocha es la legalidad del acto el único medio idóneo para hacerlo es a través del contencioso de anulación. No es de recibo que el actor asegure que no cuestiona la legalidad en este proceso, pero -implícitamente- deja entrever que bien podría hacerlo en otro como se desprende del texto de la demanda antes citado.

...En efecto, en el caso bajo estudio no podía reclamarse lo pedido por esta vía procesal, en tanto el actor en su escrito de demanda cuestionó la legalidad del citado acto administrativo, por lo que el asunto sólo podía reclamarse a través del contencioso de restablecimiento, antes denominado de "plena jurisdicción" (art. 85 del C.C.A.), y no mediante la acción de reparación directa (art. 86 eiusdem), pues ésta última -se repite- no resulta apropiada para obtener la indemnización reclamada, en tanto en ella el perjuicio no surge de la ilegalidad del acto, sino del rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas. (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el anterior argumento, puede observarse claramente en el *sub-examine*, que el mandatario judicial cuestionó en todo su compendio de demanda directamente la legalidad de los actos que constituyeron la operación administrativa de CLAUSURA definida en interés general como medida sanitaria de seguridad para el Municipio de Santiago de Cali, irrogando así el pago de los perjuicios materiales por los cuales hoy busca su resarcimiento, en ese orden, y conforme con la tesis jurisprudencial antes citada y confirmada entre otras en sentencia del 03 de abril de 2013 (Rad. 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437))¹, el **Medio de la Reparación Directa**, de la forma en que fue formulada, no era la vía indicada para reclamar el perjuicio alegado, puesto que en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., el derrotero procesal acertado para trabar la relación jurídica procesal de la manera más idónea en este caso, era la de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** aspecto que no acaeció en este asunto.

Sin embargo, al estudiarse la admisibilidad de la demanda bajo los lineamientos establecidos para el medio de control de "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en aplicación del artículo 171 ibídem, la actuación administrativa que provocó las alteraciones jurídicas como efecto directo de su carácter decisorio en el año 2017, a hogaño, se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual el Despacho sin más consideraciones procederá a rechazar de plano la presente demanda, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado

RESUELVE:

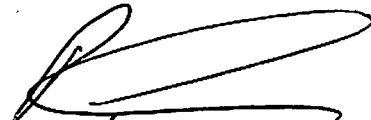
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la Sociedad VITAL CENTER CALI S.A.S., en contra del Departamento del Valle del Cauca, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en

¹ "Así, la Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora".

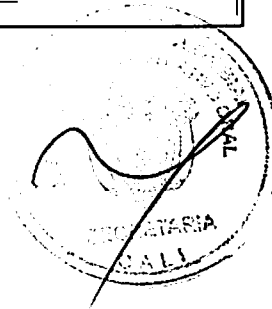
firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	080	
DE			
FECHA	05 SEP 2019		
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00169-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hever Nomis Rodríguez Aguirre
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Auto de Sustanciación N° 881

El señor Hever Nomis Rodríguez Aguirre, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, pretendiendo obtener como pretensión principal, la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 de 1990- aplicando una tasa de reemplazo del 90% en los términos del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

ANTECEDENTES:

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corporación que mediante auto 55 del 29 de mayo de 2019, ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto (folio 110) conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 283.

CONSIDERACIONES

1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)".

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)".

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*(Negritas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", que en efecto son de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante: Hever Nomis Rodríguez Aguirre

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Sustanciación No. 881 del 22 de Agosto de 2019 –cdcr-.

competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Ahora, estudiado el expediente se observa que el señor Hever Nomis Rodríguez Aguirre, estuvo vinculado a una entidad de derecho público del sector departamental como conductor; y que de acuerdo con las funciones propias de la entidad pública “descentralizada por servicios”, como lo es la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, la naturaleza de sus cargos² como servicio público³, obedece a la categoría de empleos oficiales⁴; por lo tanto, al tratarse de una entidad Estatal (Art 104 Núm. 4 del C.P.A.C.A) donde versan intereses sobre la seguridad social de un trabajador vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, las pretensiones incoadas desembocan en el espectro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es por tal motivo que el Despacho comparte la posición asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (fol. 110), al desconocer su competencia para el presente litigio, y remitir al que si fuera competente; no obstante, guarda reserva respecto al efecto impuesto de nulidad constituido en el numeral segundo 2º la providencia en mención, como quiera que en términos del artículo 138 de C.G.P. lo actuado sí debía conservar su validez con excepción de la sentencia de primera instancia, la que claramente debía ser invalidada al cariz de la norma⁵ pasando directamente para el fallo; sin embargo, como la providencia dispuso su nulidad desde el momento de la admisión de la demanda, se procederá a imprimirle el trámite de rigor así:

2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *"Toda persona que se crea*

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² **Artículo 17. Continuidad de la relación.** Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

Parágrafo. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

³—La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. ... La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 48.

⁴ 1.- Empleados públicos : vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria

2.- Trabajadores oficiales: vinculados mediante una relación de carácter contractual con el estado.

⁵ Al respecto, debe indicarse que el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. prevé únicamente lo correspondiente a los efectos de las declaratorias de nulidad en consonancia con el artículo 113 ibídem, y no como efecto directo de alguna declaración de falta de jurisdicción.

lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”. Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de algún Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa (anterior vía gubernativa); así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa -anterior "vía gubernativa"-; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos⁶ que rigen la materia "lealtad

⁶ Relativo de-Deontología: ciencia o tratado de los deberes.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante: Hever Nomis Rodríguez Aguirre

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Sustanciación No. 881 del 22 de Agosto de 2019 –cdcr-.

procesal”, lo que no haya sido alegado en “vía administrativa”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional Contenciosa.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". Subrayado en negrillas del despacho.*

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

no

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2.4. Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" Subrayado en Negrillas del Despacho.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

2.5. En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁸ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

2.6. Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. o con el artículo 201 *ibídem* mediante anotación de estados electrónicos.

2.7. Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.8. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.9. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.10. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR para el conocimiento el presente proceso remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- que declaró su falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia,

⁸ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante: Hever Nomis Rodríguez Aguirre

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Sustanciación No. 881 del 22 de Agosto de 2019 –cdcr-.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL, identificada con cédula No. 31.986.954 de Cali, y T.P. No. 66.906 por el C.S. de la J. y CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA, identificado con cédula No. 13.715.252 de Bucaramanga y T.P. No. 209.022 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL****Juez**

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	020		DE
FECHA	05 SEP 2019		
EL SECRETARIO,			

